



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 024-2019
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ORTIZ PADILLA
Demandado: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de RICARDO ORTIZ PADILLA contra NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACION, se advierte lo siguiente:

1. En el poder, no se identifica y especifica claramente el acto administrativo que se pretende anular, situación que deberá corregirse, puesto que los poderes deben especificar el objeto para el cual fueron otorgados, de tal suerte que el asunto no pueda confundirse con otro.
2. Aunado a lo anterior, en la primera pretensión de la demanda se solicita: *“Que se declare la nulidad del Acto Administrativo particular y expreso representado con el oficio sin Nro. Emanado de la gerencia y firmado por el señor **JOSE NUMAR RAMIREZ**, donde **NEGO**, el pago de los viáticos y viajes de remisiones y traslado de pacientes a diferentes centros hospitalario del departamento y el país, de los años 2011 al 2018”*, sin que se indique la fecha del mismo, aunado a que con los anexos de la demanda se aportan tres comunicaciones emitidas por la entidad accionada, por lo que es imposible para el despacho determinar cuál de todas ellas se pretende anular.
3. El capítulo de normas violadas y concepto de la violación de la demanda, es la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, ya que fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de tal infracción, lo que no ocurre en el presente asunto, puesto que el apoderado se limitó a realizar transcripciones normativas y jurisprudenciales, sin entrar a analizar el origen de la violación.
4. Debe realizarse una estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, pues en la demanda, la parte actora se limitó a indicar que la misma ascendía a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), sin determinar claramente los conceptos que la determinan.
5. No se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
6. No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21 y 22 del capítulo de pruebas de la demanda.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Dado lo anterior, so pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLABIO GENTILE MÉNDOZA QUINTERO
JUEZ

J.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**